

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

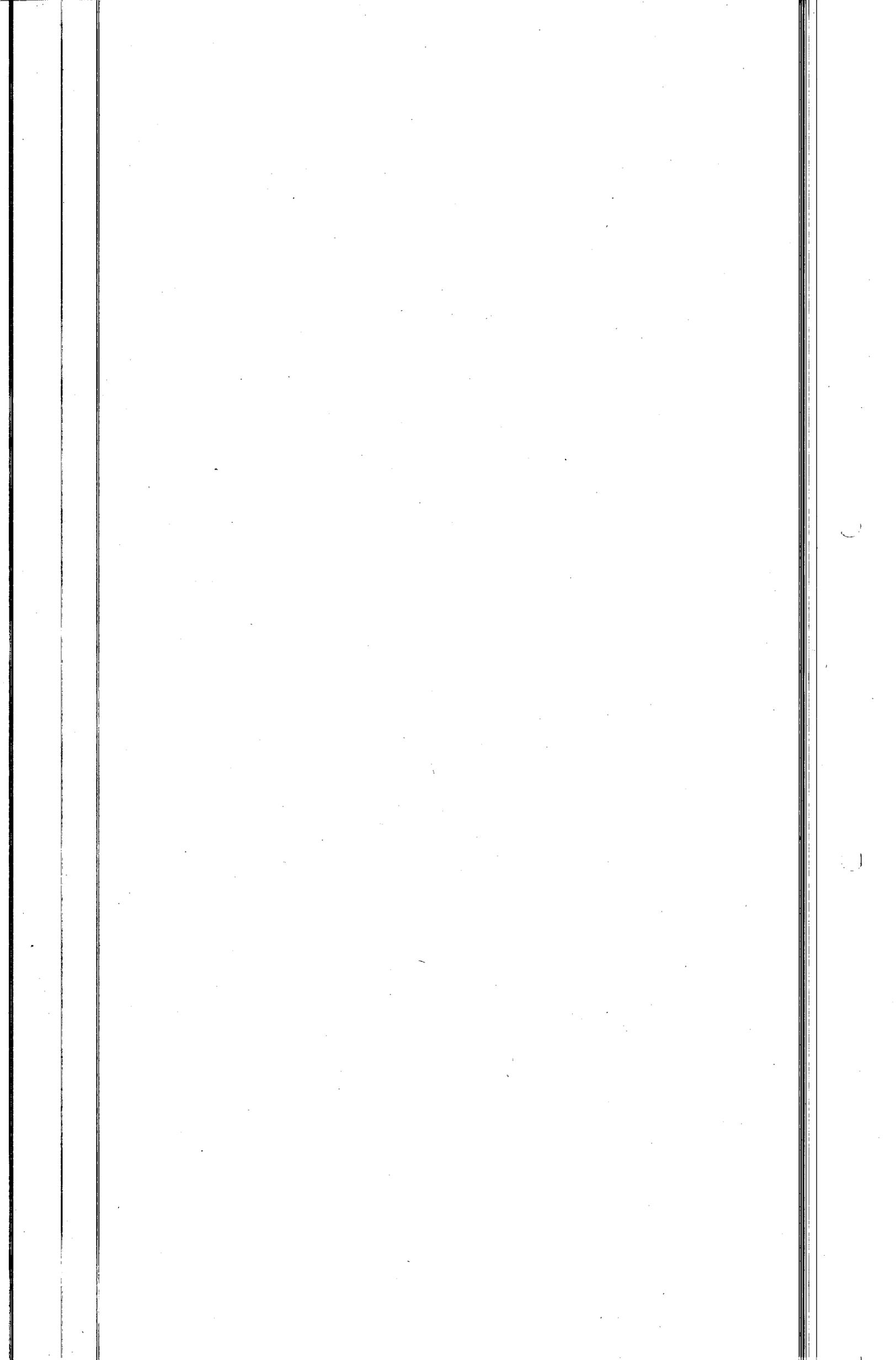
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00182-00
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADOS: GLADYS HOLGUIN DE FORERO

En atención al informe secretarial que antecede reconózcasele personería a la Dra. MAYRA ALEJANDRA AGUILAR SARMIENTO, como apoderada sustituta judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder visible a folio 529 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

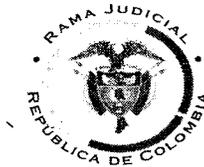
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 27 de junio de 2017, se notifica por anotación en estado N° 25 de 28 de junio de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00422-00
DEMANDANTE: HÉCTOR HERNÁN RIAÑO CLAVIJO
DEMANDADOS: SENA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 247), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral noveno de la sentencia del 20 de noviembre de 2015 (fls. 185 a 192) y confirmada mediante providencia del 18 de abril de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Meta (folios 19 al 29 cuaderno de segunda instancia).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De otra parte y en atención al memorial poder visible a folios 244 a 247, se reconoce personería al Dr. José Alfredo Jara Ardila, como apoderado judicial del SENA, en los términos y para los efectos del memorial poder; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 ÷ C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 280.000), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

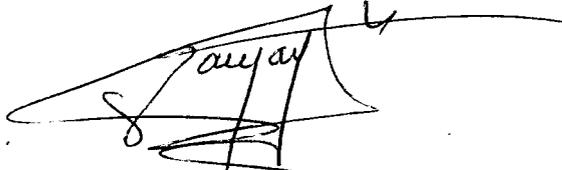
SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1564 del 2012 –

C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcasele personería al Doctor José Alfredo Jara Ardila, como apoderado judicial del Sena, en los términos y para los efectos del memorial poder; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada

CUARTO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de junio de 2017, se notifica por anotación en estado N° 25 del 28 de junio de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

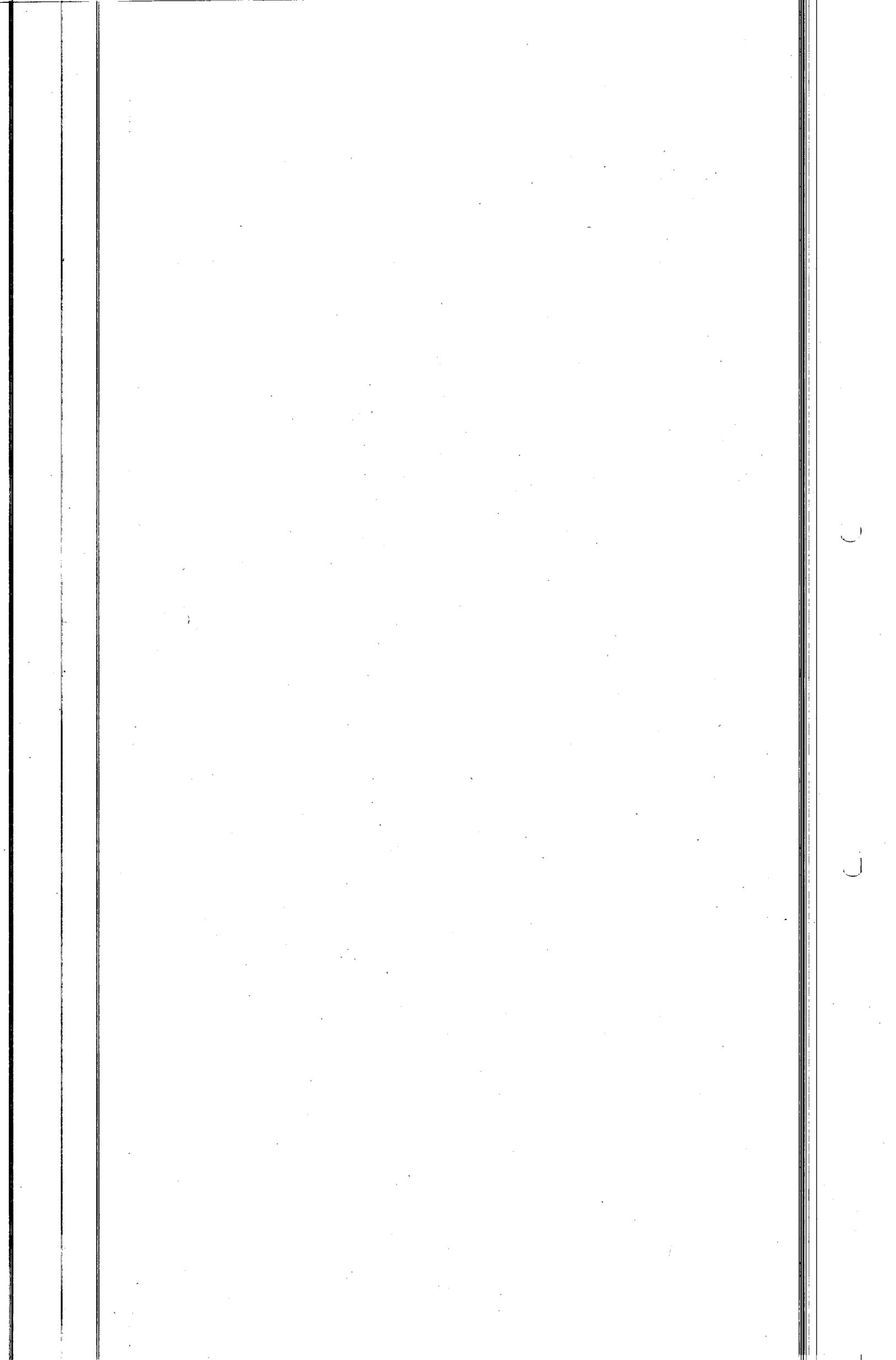
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00586-00
DEMANDANTE: WILMAR OTALVARO PULGARIN
DEMANDADOS: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA
NACIONAL

En atención a la solicitud de aplazamiento de audiencia de pruebas presentada por la Doctora Lina María Guerrero Mora, en su condición de apoderada sustituta de los demandantes, en torno que, para los días 4 al 8 de septiembre del año que avanza se encontrara fuera de la ciudad, debe indicarle el Despacho que dicha justificación no resulta ser una justa causa que amerite el aplazamiento de referida audiencia, más aún, si se tiene en cuenta que la memorialista actúa en condición se apoderada sustituta, de manera que podría asistir a la misma, el apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 27 de junio de 2017 se notifica por anotación en estado N° 25 del 28 de junio de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

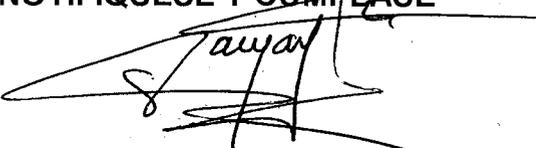
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00010-00
DEMANDANTE: EDILBERTO MARÍN GARCÍA
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES "CREMIL"

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido en la audiencia inicial celebrada el 24 de mayo de 2017 (folios 103 al 111) es de carácter condenatorio y contra el mismo la parte demandada interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación (folios 125 al 129), el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA MARTES DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LA HORA DE LAS 8:00 AM.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a la parte apelante que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

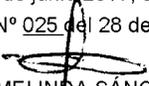
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de junio 2017, se notifica por anotación en
estado N° 025 del 28 de junio de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00011-00
DEMANDANTE: JOSÉ DURANCE RUIZ MOSQUERA
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES "CREMIL"

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido en la audiencia inicial celebrada el 24 de mayo de 2017 (folios 121 al 129) es de carácter condenatorio y contra el mismo la parte demandada interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación (folios 141 al 147), el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA MARTES DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LA HORA DE LAS 8:00 AM.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a la parte apelante que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de junio 2017, se notifica por anotación en estado N° 025 del 28 de junio de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00070-00
DEMANDANTE: RODRIGO MURILLO
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES "CREMIL"

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido en la audiencia inicial celebrada el 23 de mayo de 2017 (folios 93 al 101) es de carácter condenatorio y contra el mismo la parte demandada interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación (folios 116 al 120), el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA MARTES DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LA HORA DE LAS 8:00 AM.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a la parte apelante que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de junio 2017, se notifica por anotación en
estado N° 025 del 28 de junio de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00164-00
DEMANDANTE: ELISA PADRON BARRETO
DEMANDADOS: COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido en audiencia inicial celebrada el 25 de mayo de 2017 (folios 90 al 99), es de carácter condenatorio y contra el mismo las partes intervinientes de la contienda (folios 105 al 112), interpusieron y sustentaron oportunamente sus recursos de apelación, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA 25 DE JULIO 2017, A LA HORA DE LAS 4 P.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a las partes apelantes que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asisten a la misma, se declarará desierto sus respectivos recursos**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de junio de 2017, se notifica por anotación en estado
Nº 25 del 28 de junio de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

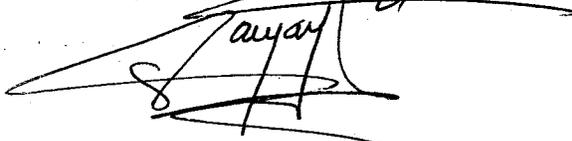
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00165-00
DEMANDANTE: BENITO FUENTES SUA
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES "CREMIL"

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido en la audiencia inicial celebrada el 23 de mayo de 2017 (folios 94 al 102) es de carácter condenatorio y contra el mismo la parte demandada interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación (folios 117 al 121), el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA MARTES DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LA HORA DE LAS 8:00 AM.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a la parte apelante que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de junio 2017, se notifica por anotación en estado N° 025 del 28 de junio de 2017.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00193-00
DEMANDANTE: MARÍA MELBA DÍAZ VIATELA
DEMANDADOS: COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido en audiencia inicial celebrada el día 25 de mayo de 2017 (folios 111 al 121), es de carácter condenatorio y contra el mismo la entidad demandada (folios 127 al 131), interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA 26 DE JULIO DE 2017, A LA HORA DE LAS 4 P.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a las partes apelantes que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asisten a la misma, se declarará desierto el respectivo recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLEO ARIZA MAHECHA

Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de junio de 2017, se notifica por anotación en estado N° 25 del 28 de junio de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00347-00
DEMANDANTE:	SILVERIO PINZÓN VANEGAS
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

1. OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, dentro del término de traslado para la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

Dentro del término del traslado de la demanda, el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP presentó solicitud de llamamiento en garantía para vincular al DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, aduciendo que el demandante adquirió su status pensional sin que ese instituto hubiese hecho los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, correspondientes, sobre los factores salariales reclamados y que se dieron durante la relación laboral.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., prevé que durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberán contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada expresamente por el artículo 225 de la citada Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., el cual indica lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...).

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación*

de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales..."

Sobre el llamamiento en garantía, en un caso idéntico al que hoy se analiza, se pronunció el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia del 15 de noviembre de 2016, Magistrada Ponente Teresa Herrera Andrade, en la que indicó:

"El objeto del proceso es la reliquidación de la pensión de vejez del actor Benilda Gómez Rodríguez y por el medio de control de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se cuestiona la legalidad del acto administrativo expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, tema cual no se puede cuestionar al DAS.

Según la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS, no realizó los aportes al Sistema General de Pensiones, sobre los factores salariales para efectos de la reliquidación de la pensión de jubilación.

Le asiste razón al A Quo en negar el LLAMAMIENTO EN GARANTIA solicitado, debido a que los fundamentos fácticos y jurídicos ofrecidos por el apelante no permiten colegir ninguna relación legal o contractual con el LLAMADO EN GARANTÍA, además de existir las vías legales para el cobro efectivo de los aportes que se prueben, dejaron de hacerse por parte del Empleador al Fondo de Pensiones. Además, el DAS no tendría ningún tipo de responsabilidad en el llegado caso de prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando lo discutido es la legalidad de unos actos administrativos en los cuales no tuvo ningún tipo de participación en su expedición.

Debe precisarse que contrario al argumento esbozado por el apelante frente a los descuentos que debe hacerse al Empleador que presuntamente no cumplió con sus obligaciones legales (aportes a los Fondos de Pensiones de todos los factores salariales) proceden las acciones de cobro contempladas en la ley 100 de 1993, artículo 24, tendientes a adelantar las acciones de cobro de las sumas que se comprueben se dejaron de pagar a los Fondos de Pensiones. Para tal efecto, las liquidaciones hechas por las Administradoras de Fondos prestarán mérito ejecutivo para el cobro de dichas sumas.

(...)

Así las cosas, no resulta ser el medio de CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, la vía legal para la definición, reconocimiento y cobro de los valores adeudados por el DAS, al Fondo de Pensiones, pues el Legislador creó los mecanismos legales para su cobro y no es a través, la figura del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. "

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00347-00
DEMANDANTE: SILVERIO PINZÓN VANEGAS
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Proyectó: M.A.J.

Mediante el presente medio de control el demandante pretende se reliquide su pensión, discutiendo la legalidad del acto administrativo proferido por la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP".

De los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por la UGPP para que se llame en garantía al Departamento del Guaviare no se colige ninguna relación legal o contractual entre la entidad demandada con la llamada en garantía, aunado a que lo discutido es la legalidad de unos actos administrativos en los cuales el Departamento del Guaviare no tuvo ningún tipo de participación en su expedición, luego de prosperar las pretensiones de la demanda, no tendría ningún tipo de responsabilidad.

Por las anteriores razones, NO se reúnen los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se NEGARÁ el llamamiento en garantía.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.408490 del 22 de junio de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. CRISTHIAN ALEXANDER PÉREZ JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.067.451 y T.P. 149.698 del C.S.J.

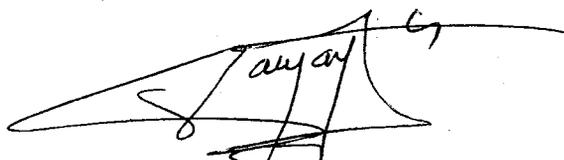
Por las anteriores consideraciones, la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía realizado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP contra el DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. CRISTHIAN ALEXANDER PÉREZ JIMENEZ, como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00347-00
DEMANDANTE: SILVERIO PINZÓN VANEGAS
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Proyectó: M.A.J.

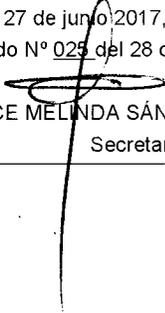
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de junio 2017, se notifica por anotación en estado N° 025 del 28 de junio de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00347-00
DEMANDANTE: SILVERIO PINZÓN VANEGAS
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-000-2016-00348-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO GONZALEZ PATARROYO
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante contra la providencia del 6 de marzo de 2017.

2. Antecedentes:

Mediante providencia del 6 de marzo de 2017 (folios 70 al 71), éste despacho negó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 0483 del 1 de marzo de 2016, proferida por el Departamento del Vaupés, indicando:

“Una vez estudiados los argumentos expuestos por la demandante, no se advierte que con la resolución acusada se incurra en un desconocimiento notorio del artículo 29 de Constitución Política, en razón a que del examen efectuado al procedimiento desarrollado por el Departamento del Vaupés (folios 35 al 68 Cuaderno Medidas Cautelares), dentro del procedimiento administrativo que declaró el incumplimiento del contrato No. 0286 de 2012, no se observa vulneración de los derechos de defensa y debido proceso del actor, lo anterior, por cuanto las ritualidades propias de ese trámite fueron realizados acorde con las etapas del mismo permitiéndole al actor ejercer su derecho de contradicción e interponer los recursos, como efectivamente lo hizo.

Así las cosas, en este momento del proceso no se advierte una contradicción entre las normas confrontadas, ni tampoco se acredita la urgencia de adoptar la medida cautelar solicitada, razones más que suficientes para denegar la suspensión, con la advertencia que esto no es óbice para que continúe el trámite del proceso y mediante sentencia se examine el contenido de los acuerdos acusados.”

Contra la decisión anterior, la apoderada de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación (folios 72 al 74), aduciendo que en el procedimiento administrativo que se adelantó y culminó con la declaratoria del incumplimiento del contrato, se vulneró la garantía constitucional consagrada en el artículo 29 de la Constitución, toda vez que no podía la administración departamental imponer multas y ordenar devoluciones propias de la liquidación del contrato, sin haberle permitido a su poderdante, estar representado en la audiencia por una persona natural, con el argumento de que éste no ostentaba la calidad de abogado, pues no se trataba de una diligencia de carácter judicial.

Del recurso de reposición y en subsidio apelación se corrió traslado, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, 319 y 326 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. el 17 de noviembre de 2016 (folio 79).

3. Consideraciones:

Establece la Ley 1437 de 2011 – CPACA:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. **El que decrete una medida cautelar** y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente...” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En virtud de la normativa transcrita, resulta evidente que el auto del 6 de marzo de 2017, es susceptible de recurso de reposición, más no del de apelación.

De otra parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

El auto recurrido fue notificado por Estado No. 08 del 7 de marzo de 2017; razón por la cual, el término de tres (03) días para interponer y sustentar el recurso de reposición, venció el 10 del mismo mes y año.

La parte demandante, presentó y sustentó su recurso de reposición, mediante memorial remitido al correo electrónico del juzgado el 10 de marzo de 2017 (folio 72).

Conforme a lo anterior, el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente, razón por la cual, se procederá a estudiar el auto atacado para determinar si hay lugar o no a reponerlo:

PROCESO: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-000-2016-00348-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ PATARROYO
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS
Proyectó: M.A.J.

La apoderada recurre lo decidido, alegando que si hubo vulneración del derecho de defensa de su representado, toda vez que la administración departamental no podía imponer multas y ordenar devoluciones propias de la liquidación del contrato, sin haberle permitido a su poderdante, estar representado en la audiencia por una persona natural, con el argumento de que éste no ostentaba la calidad de abogado.

Tal como se indicó en la providencia recurrida, al efectuar el examen al procedimiento desarrollado dentro del trámite administrativo que culminó con la declaratoria del incumplimiento del contrato No. 0286 de 2012, suscrito entre el señor Carlos Alberto González Patarroyo y el Departamento del Vaupés (folios 35 al 68 Cuaderno Medidas Cautelares), se observa las ritualidades propias de ese trámite, realizadas acorde con las etapas del mismo, permitiéndole al actor ejercer su derecho de contradicción e interponer los recursos, como efectivamente lo hizo. Incluso, fue aceptada la solicitud de aplazamiento de la audiencia, elevada por el señor Jorge Piñeros Avendaño quien se hizo presentó a la Audiencia Pública señalada para realizarse el día 29 de febrero de 2016, en representación del demandante, aduciendo ser el Ingeniero Residente de la obra.

Por lo anterior, y atendiendo que, en este momento del proceso no se advierte una contradicción entre las normas confrontadas, ni se acreditó la urgencia de adoptar la medida cautelar solicitada, resulta acertado negar la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, razón por la cual no se repone el auto del 6 de marzo de 2017.

Finalmente, y por las razones expuestas al inicio de las consideraciones de la presente providencia, se negará por improcedente el recurso de apelación formulado subsidiariamente contra el auto del 6 de marzo de 2017.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto 6 de marzo de 2017, mediante el cual se negó la solicitud de dar aplicación al artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente, el recurso de apelación formulado subsidiariamente contra el auto del 6 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

PROCESO:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J.

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50-001-33-33-000-2016-00348-00
CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ PATARROYO
DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de junio 2017, se notifica por anotación en estado
Nº 025 del 28 de junio de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

PROCESO:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J.

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50-001-33-33-000-2016-00348-00
CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ PATARROYO
DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-000-2016-00348-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GONZALEZ PATARROYO
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS

Previo a resolver sobre la contestación de la demanda formulada por el ente territorial demandado, se requiere a su apoderado para que en el término improrrogable de cinco (5) días¹, acompañe documento que acredite que su poderdante ostenta la calidad de Gobernador del Departamento del Vaupés, toda vez que omitió anexarlo al poder otorgado (folio 34 del cuaderno de medidas cautelares).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 27 de junio 2017, se notifica por anotación en estado Nº 025 del 28 de junio de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

¹ Término que el despacho dispone de conformidad al inciso tercero del artículo 117 del Código General del Proceso

5

5



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00364-00
DEMANDANTE: JAIRO TORRES LADINO
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

1. OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, dentro del término de traslado para la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

Dentro del término del traslado de la demanda, el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP presentó solicitud de llamamiento en garantía para vincular al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, aduciendo que el demandante adquirió su status pensional sin que ese instituto hubiese hecho los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, correspondientes, sobre los factores salariales reclamados y que se dieron durante la relación laboral.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., prevé que durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberán contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada expresamente por el artículo 225 de la citada Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., el cual indica lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...).

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación*

de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales..."

Sobre el llamamiento en garantía, en un caso idéntico al que hoy se analiza, se pronunció el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia del 15 de noviembre de 2016, Magistrada Ponente Teresa Herrera Andrade, en la que indicó:

"El objeto del proceso es la reliquidación de la pensión de vejez del actor Benilda Gómez Rodríguez y por el medio de control de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se cuestiona la legalidad del acto administrativo expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, tema cual no se puede cuestionar al DAS.

Según la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS, no realizó los aportes al Sistema General de Pensiones, sobre los factores salariales para efectos de la reliquidación de la pensión de jubilación.

Le asiste razón al A Quo en negar el LLAMAMIENTO EN GARANTIA solicitado, debido a que los fundamentos fácticos y jurídicos ofrecidos por el apelante no permiten colegir ninguna relación legal o contractual con el LLAMADO EN GARANTÍA, además de existir las vías legales para el cobro efectivo de los aportes que se prueben, dejaron de hacerse por parte del Empleador al Fondo de Pensiones. Además, el DAS no tendría ningún tipo de responsabilidad en el llegado caso de prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando lo discutido es la legalidad de unos actos administrativos en los cuales no tuvo ningún tipo de participación en su expedición.

Debe precisarse que contrario al argumento esbozado por el apelante frente a los descuentos que debe hacerse al Empleador que presuntamente no cumplió con sus obligaciones legales (aportes a los Fondos de Pensiones de todos los factores salariales) proceden las acciones de cobro contempladas en la ley 100 de 1993, artículo 24, tendientes a adelantar las acciones de cobro de las sumas que se comprueben se dejaron de pagar a los Fondos de Pensiones. Para tal efecto, las liquidaciones hechas por las Administradoras de Fondos prestarán mérito ejecutivo para el cobro de dichas sumas.

(...)

Así las cosas, no resulta ser el medio de CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, la vía legal para la definición, reconocimiento y cobro de los valores adeudados por el DAS, al Fondo de Pensiones, pues el Legislador creó los mecanismos legales para su cobro y no es a través, la figura del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. "

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00364-00
DEMANDANTE: JAIRO TORRES LADINO
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Proyectó: M.A.J.

Mediante el presente medio de control el demandante pretende se reliquide su pensión, discutiendo la legalidad del acto administrativo proferido por la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP".

De los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por la UGPP para que se llame en garantía al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no se colige ninguna relación legal o contractual entre la entidad demandada con la llamada en garantía, aunado a que lo discutido es la legalidad de unos actos administrativos en los cuales el ICBF no tuvo ningún tipo de participación en su expedición, luego de prosperar las pretensiones de la demanda, no tendría ningún tipo de responsabilidad.

Por las anteriores razones, NO se reúnen los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se NEGARÁ el llamamiento en garantía.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.408490 del 22 de junio de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. CRISTHIAN ALEXANDER PÉREZ JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.067.451 y T.P. 149.698 del C.S.J.

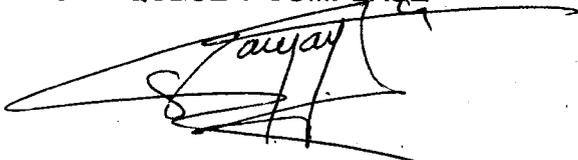
Por las anteriores consideraciones, la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía realizado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. CRISTHIAN ALEXANDER PÉREZ JIMENEZ, como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00364-00
DEMANDANTE: JAIRO TORRES LADINO
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de junio 2017, se notifica por anotación en estado N° 025 del 28 de junio de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00364-00
DEMANDANTE: JAIRO TORRES LADINO
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00388-00
DEMANDANTE: ARLEY FERNANDO ROJAS GARZÓN
DEMANDADOS: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

El Despacho decide la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 01183 del 23 de marzo de 2016, en razón de la cual se declaró deudor del tesoro público al señor Arley Fernando Rojas Garzón.

1. Antecedentes:

Mediante apoderada judicial el señor Arley Fernando Rojas Garzón, solicitó la declaratoria de suspensión provisional del acto administrativo referido en el párrafo anterior y como sustento de su petición manifestó que el acto acusado le está generando graves perjuicios económicos, en consideración a que su cuenta adicional se encuentra bloqueada.

Del escrito de suspensión provisional se dio traslado a la entidad demandada, mediante auto del 15 de noviembre de 2016, con el fin de que se pronunciara al respecto, sin embargo, la misma guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES:

En el Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se describen las medidas cautelares así:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”

“La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento.”

“La medida cautelar en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos y en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

2.1. Requisitos para decretar la suspensión provisional

El artículo 238 Constitucional prevé:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial..."
(Subrayado fuera del texto original)

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional, en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

"Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos". (Subrayado fuera del texto original).

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

Por su parte el Consejo de Estado en sentencia del tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012), Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. No.: 11001-03-24-000-2012-00290-00, señaló lo siguiente:

"Es importante resaltar que la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional debe estar debidamente sustentada, así lo ordena de manera perentoria el artículo 229 del C.P.A.C.A., que exige una carga argumentativa a quien solicita el decreto de una medida de este tipo, que en este caso debe dirigirse a señalar y explicar razonadamente los motivos por los cuales se considera que el acto desconoció las normas que se dicen violadas, lo que obliga indefectiblemente a señalarlas."

Descendiendo al caso que nos ocupa, solicita el demandante sean suspendidos los efectos de la Resolución No. 01183 del 23 de marzo de 2016, en razón de la cual se le declaró deudor del Tesoro Público al señor Patrullero Arley Fernando Rojas Garzón, por la suma de diez millones ciento setenta mil ochocientos cincuenta y seis pesos con treinta y tres centavos (\$10.170.856.33).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00388-00
DEMANDANTE: ARLEY ROJAS GARZÓN
DEMANDADOS: POLICÍA NACIONAL

Como sustento de su petición manifestó que el acto acusado le está generando graves perjuicios económicos, en consideración a que su cuenta individual se encuentra bloqueada.

Sin embargo, resulta diáfano para este Despacho que la carga argumentativa esbozada no resulta suficiente, en los términos exigidos por las normas y jurisprudencia citada en párrafos anteriores, en el sentido que la libelista se limitó a afirmar que el acto enjuiciado le está generando graves perjuicios económicos a su poderdante, sin realizar la más mínima consideración en cuanto a qué normas superiores supone quebrantadas por el acto demandando, que amerite decretar su suspensión por parte de este juzgador.

De otra parte y en apoyo a lo indicado en líneas anteriores, el asunto que aquí se debate se contrae en determinar si el señor Arley Rojas Garzón, debió ser declarado o no, como deudor del tesoro público, para lo cual resulta imperioso adelantar todo un debate probatorio que no es propio de esta etapa procesal.

En este orden de ideas, considera el Despacho que la medida cautelar solicitada, deberá ser denegada, en consideración a que en esta oportunidad la parte demandante no cumplió con la carga argumentativa mínima que le era exigible, en la medida y como se indicó anteriormente no indicó las normas que considera violadas por el acto enjuiciado.

De manera que al no indicarse de manera clara las normas superiores que considera quebrantadas, no puede este Despacho adelantar un estudio de confrontación que le permita evidenciar la vulneración alegada por el demandante, con la advertencia que esto no es óbice para que se continúe el trámite del proceso y mediante sentencia se examine el contenido de la Resolución acusada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

NEGAR la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones No. 01183 del 23 de marzo de 2016, expedida por el Director General de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00388-00
DEMANDANTE: ARLEY ROJAS GARZÓN
DEMANDADOS: POLICÍA NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

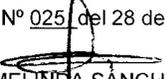


**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de junio de 2017, se notifica por anotación
en estado N° 025 del 28 de junio de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00388-00
DEMANDANTE: ARLEY ROJAS GARZÓN
DEMANDADOS: POLICÍA NACIONAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00443-00
DEMANDANTE: LUIS FELIPE GUZMÁN QUINTANA
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

1. OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, dentro del término de traslado para la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

Dentro del término del traslado de la demanda, el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP presentó solicitud de llamamiento en garantía para vincular al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, aduciendo que el demandante adquirió su status pensional sin que ese instituto hubiese hecho los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, correspondientes, sobre los factores salariales reclamados y que se dieron durante la relación laboral.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., prevé que durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberán contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada expresamente por el artículo 225 de la citada Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., el cual indica lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...).

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación*

de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...”

Sobre el llamamiento en garantía, en un caso idéntico al que hoy se analiza, se pronunció el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia del 15 de noviembre de 2016, Magistrada Ponente Teresa Herrera Andrade, en la que indicó:

“El objeto del proceso es la reliquidación de la pensión de vejez del actor Benilda Gómez Rodríguez y por el medio de control de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se cuestiona la legalidad del acto administrativo expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, tema cual no se puede cuestionar al DAS.

Según la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS, no realizó los aportes al Sistema General de Pensiones, sobre los factores salariales para efectos de la reliquidación de la pensión de jubilación.

Le asiste razón al A Quo en negar el LLAMAMIENTO EN GARANTIA solicitado, debido a que los fundamentos fácticos y jurídicos ofrecidos por el apelante no permiten colegir ninguna relación legal o contractual con el LLAMADO EN GARANTÍA, además de existir las vías legales para el cobro efectivo de los aportes que se prueben, dejaron de hacerse por parte del Empleador al Fondo de Pensiones. Además, el DAS no tendría ningún tipo de responsabilidad en el llegado caso de prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando lo discutido es la legalidad de unos actos administrativos en los cuales no tuvo ningún tipo de participación en su expedición.

Debe precisarse que contrario al argumento esbozado por el apelante frente a los descuentos que debe hacerse al Empleador que presuntamente no cumplió con sus obligaciones legales (aportes a los Fondos de Pensiones de todos los factores salariales) proceden las acciones de cobro contempladas en la ley 100 de 1993, artículo 24, tendientes a adelantar las acciones de cobro de las sumas que se comprueben se dejaron de pagar a los Fondos de Pensiones. Para tal efecto, las liquidaciones hechas por las Administradoras de Fondos prestarán mérito ejecutivo para el cobro de dichas sumas.

(...)

Así las cosas, no resulta ser el medio de CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, la vía legal para la definición, reconocimiento y cobro de los valores adeudados por el DAS, al Fondo de Pensiones, pues el Legislador creó los mecanismos legales para su cobro y no es a través, la figura del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. “

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-201600443-00
DEMANDANTE: LUIS FELIPE GUZMÁN QUINTANA
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Proyectó: M.A.J.

Mediante el presente medio de control el demandante pretende se reliquide su pensión, discutiendo la legalidad del acto administrativo proferido por la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP".

De los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por la UGPP para que se llame en garantía al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no se colige ninguna relación legal o contractual entre la entidad demandada con la llamada en garantía, aunado a que lo discutido es la legalidad de unos actos administrativos en los cuales el IGAC no tuvo ningún tipo de participación en su expedición, luego de prosperar las pretensiones de la demanda, no tendría ningún tipo de responsabilidad.

Por las anteriores razones, NO se reúnen los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se NEGARÁ el llamamiento en garantía.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.408490 del 22 de junio de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. CRISTHIAN ALEXANDER PÉREZ JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.067.451 y T.P. 149.698 del C.S.J.

Por las anteriores consideraciones, la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía realizado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. CRISTHIAN ALEXANDER PÉREZ JIMENEZ, como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLEASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-201600443-00
DEMANDANTE: LUIS FELIPE GUZMÁN QUINTANA
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de junio 2017, se notifica por anotación en estado N° 025 del 28 de junio de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-201600443-00
DEMANDANTE: LUIS FELIPE GUZMÁN QUINTANA
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00101-00
DEMANDANTE:	ILBERTO PEDROZA RAMÍREZ
DEMANDADOS:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

El Despacho decide la solicitud de suspensión provisional de los efectos del oficio No. 17401/GAG SDP del 10 de agosto de 2016, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nación.

1. Antecedentes:

Para sustentar lo anterior, el apoderado judicial alega que el acto administrativo acusado no se ajusta a la Constitución ni a la jerarquía del sistema jurídico, desconoce el artículo 53 de la Constitución política, se fundamenta en normas que ya perdieron vigencia como el artículo 51 del Decreto 1091 de 1995 y el parágrafo 2 del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, que fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado y el artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 es contrario a la constitución y a la ley, por cuanto incremento en cinco (5) años el derecho a la asignación de retiro, contrariando la Ley 923 de 2004 y lo consagrado en el artículo 150 numeral 19 literal c de la Carta Política (folios 5 al 27).

Aduce que con la medida cautelar se pretende evitar que se siga causando un perjuicio irremediable al demandante, en la medida en que actualmente no cuenta con recursos económicos que le permita cubrir sus necesidades básicas y las de núcleo familiar, conformado con su hija María Sofía Pedroza Anchicoque, de igual forma su desprotección en el sistema de seguridad social.

Mediante auto del 24 de abril de 2017, se ordenó correr traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre la solicitud de suspensión provisional (folio 33 del Cuaderno Medidas Cautelares).

La parte demandada guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa:

En el Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se describen las medidas cautelares así:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente

decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”

“La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento.”

“La medida cautelar en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos y en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

2.2 Requisitos para decretar la suspensión provisional

El artículo 238 Constitucional prevé:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial...”
(Subrayado fuera del texto original)

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional, en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

“Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

2.3 Caso en estudio:

De conformidad con los argumentos planteados en la solicitud de suspensión provisional, el problema jurídico que le corresponde resolver al Despacho es determinar si hay mérito para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo del acto administrativo contenido en el oficio No. 17401/GAC SDP de fecha 10 de agosto de 2016.

Mediante la aludida comunicación, con fundamento en los Decretos 1091 y 4433 de 2004 en concordancia con el Decreto 1858 del 6 de septiembre de 2012, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía negó la solicitud de asignación mensual de retiro presentada por el actor, argumentando que las normas de carácter especial que regulan la carrera del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, establecen que el miembro del Nivel Ejecutivo deben acreditar veinticinco (25) años de servicios cuando la desvinculación del servicio activo se produce por solicitud propia, condición que no cumple el demandante.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00101-00
DEMANDANTE: ILBERTO PEDROZA RAMÍREZ
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Proyectó: M.A.J.

Le asiste razón a la parte demandante, respecto del parágrafo segundo de artículo 25 del Decreto 4433 de 2004¹, toda vez que éste fue declarado NULO mediante sentencia del 28 de septiembre de 2013, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, proferida dentro expediente No. 1100103250002070006100, Magistrada Ponente Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

En relación con el artículo 2 del Decreto 1858 del 6 de septiembre de 2012, expedido por la Presidencia de la República y el Ministerio de Defensa, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, también ha sido objeto de estudio por parte de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B.

Inicialmente, esa Corporación consideró que se daban las condiciones para decretar la suspensión provisional del artículo 2 del Decreto No. 1858 de 2012, fundado en las siguientes razones:

“Reafirma el Despacho que los Decretos 1212 y 1213 de 1990, era la normatividad aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro a favor de los miembros de la Policía Nacional del nivel ejecutivo, sin importar su vinculación, en los cuales se establecía como requisito que los policiales contaran con mínimo quince (15) años de servicio activo, en el evento del retiro por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por inasistencia al servicio y los que se retiren a solicitud con veinte (20) años de servicio. Entonces, por remisión expresa de la Ley 923 de 2004, a los miembros de la Policía Nacional, entre los cuales se encuentran los que integran el nivel ejecutivo, que se encontraran activos al momento de la expedición de la Ley, esto es, al 31 de diciembre de 2004, no se les puede exigir un tiempo de servicio superior al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990. De lo hasta aquí expuesto, es dable concluir que al cotejarse el texto del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 (norma acusada), con lo establecido en el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional desconoce las previsiones contenidas en la Ley marco respecto a la prohibición de exigirse al personal en servicio activo al 31 de diciembre de 2004, requisitos adicionales, como es el de permanecer vinculado a la institución por un término superior al previsto en los Decretos que les eran aplicables, es decir en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, que fijan como tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro como mínimo de 15 años de servicio y un máximo de 20 años. Respecto a los argumentos presentados por el coadyuvante de la medida cautelar, referente a la reproducción en el artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, de la norma anulada- Parágrafo 2 del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004- evidencia el Despacho que no es clara, porque si bien el Gobierno Nacional modifica nuevamente los mínimos y máximos para tener derecho a asignación de retiro, en la misma también señala los sujetos a quienes se les aplica la disposición hoy demanda.

(...)

¹ El cual estableció que el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que a la fecha de entrada en vigencia de ese decreto, que sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrían derecho a la asignación mensual de retiro.

*Se accederá a la suspensión provisional solicitada del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, por cuanto en este artículo, el Gobierno Nacional desconoce las previsiones contenidas en la Ley marco respecto a la prohibición de exigírsele al personal en servicio activo al 31 de diciembre de 2004, entre los cuales se encontraban los miembros de la Policía Nacional del nivel ejecutivo vinculados voluntariamente e incorporados directamente, requisitos adicionales, como es el de permanecer vinculado a la institución por un término superior al previsto en los Decretos que les era aplicables, es decir en los Decretos 1212 y 1213 de 1990...*²

Posteriormente, el 28 de mayo de 2015, la misma corporación, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra, revocó la aludida suspensión provisional, aduciendo que los fallos del 14 de febrero del 2007 (11001032500020040010901) y del 12 de abril del 2012 (11001032500020060001600), en los que se sustentaba la aludida Medida cautelar, no comprenden un estudio de la reglamentación expedida por el gobierno nacional para regular lo relacionado con los requisitos para acceder a la asignación de retiro exigidos a los policías que se incorporaron directamente al nivel ejecutivo, materia que constituye el contenido del artículo 2º del decreto 1858, lo cual no deja ver, desde el principio, una violación de las normas invocadas en la demanda³.

Como se infiere del anterior recuento, conforme lo expone la máxima Corporación de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a simple vista, no se advierte una contradicción entre las normas confrontadas. Para determinar la ilegalidad del acto administrativo acusado, se hace necesario adelantar todo un debate probatorio que no es propio de esta etapa procesal.

Ahora bien, respecto a la causación de un perjuicio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, el demandante no cumplió con la carga de probar siquiera sumariamente la afectación al mínimo vital en el que sustenta la solicitud de suspensión provisional formulada.

Así las cosas, no se advierte una contradicción entre las normas confrontadas, ni se acreditó la urgencia de adoptar la medida cautelar solicitada, razones suficientes para denegar la suspensión, con la advertencia que esto no es óbice para que continúe el trámite del proceso y mediante sentencia se examine el contenido del acto acusado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

² Auto del 14 de julio de 2014. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve. expediente No. 11001-03-25-000-2013-00543-00 (1060-13)

³ Auto del 25 de mayo de 2015. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez. expediente 11001-03-25-000-2013-00543-00 (1783-13)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00101-00
DEMANDANTE: ILBERTO PEDROZA RAMÍREZ
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Proyectó: M.A.J.

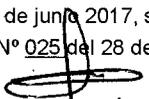
RESUELVE

NEGAR la suspensión provisional de los efectos del oficio No. 17401/GAG SDP del 10 de agosto de 2016, proferido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

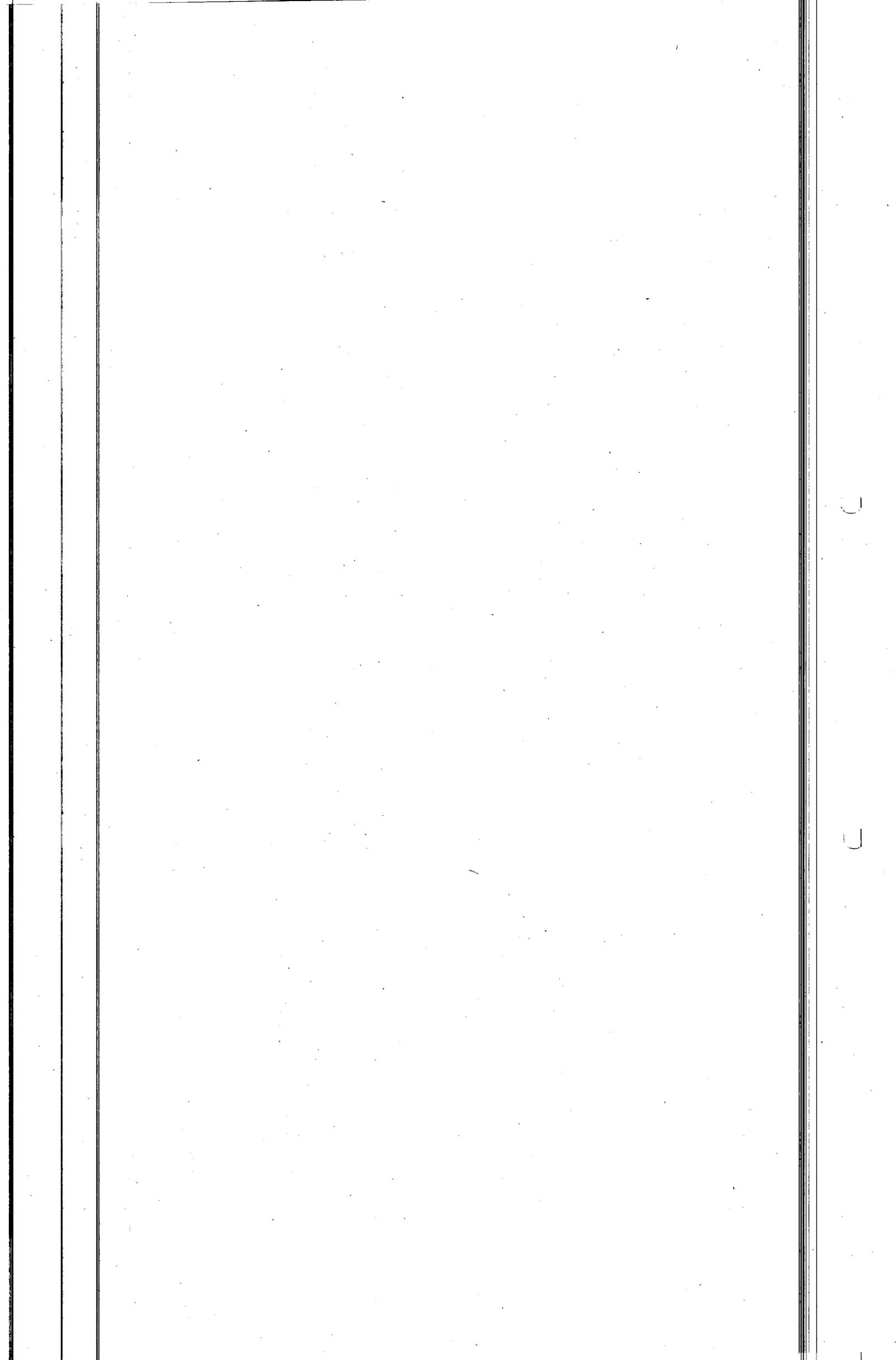
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 27 de junio 2017, se notifica por anotación en estado N° 025 del 28 de junio de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00101-00
DEMANDANTE: ILBERTO PEDROZA RAMÍREZ
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Proyectó: M.A.J.





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00150-00
DEMANDANTE: WENDY JULIETH HERNÁNDEZ y JAMER
EDUARDO MARTÍNEZ VELASCO
DEMANDADOS: E.S.E.HOSPITAL MUNICIPAL DE
ACACIAS.

Los señores WENDY JULIETH HERNÁNDEZ y JAMER EDUARDO MARTÍNEZ VELASCO actuando mediante apoderado judicial presentaron demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra el E.S.E HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el literal h) artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 410071 del 22 de junio de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. LUÍS ALVARO

RODRÍGUEZ BELTRÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.670.727 y Tarjeta Profesional No. 126.366 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, presentada a través de apoderado judicial por los señores los señores WENDY JULIETH HERNÁNDEZ y JAMER EDUARDO MARTÍNEZ VELASCO ALVARADO PARDO, contra el HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS E.S.E.

SEGUNDO: Tramitese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Representante Legal de la E.S.E HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS E.S.E.; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
5. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00150-00
DEMANDANTE:	JULIETH HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	E.S.E HOSPITAL MPAL DE ACACIAS

proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. Dr. LUÍS ALVARO RODRÍGUEZ BELTRÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.670.727 y Tarjeta Profesional No. 126.366 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

REPARACIÓN DIRECTA
50-001-33-33-006-2017-00150-00
JULIETH HERNÁNDEZ Y OTROS
E.S.E HOSPITAL MPAL DE ACACIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de junio de 2017, se notifica por anotación en estado
Nº 25 del 28 de junio de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00150-00
DEMANDANTE: JULIETH HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADOS: E.S.E HOSPITAL MPAL DE ACACIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00195-00
DEMANDANTE: BETTY HERNÁNDEZ DE COHECHA
DEMANDADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL

La señora BETTY HERNÁNDEZ DE COHECHA, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, advierte el despacho que la misma se encuentra dirigida a obtener la nulidad absoluta del acto ficto o presunto ante la petición radicada el 09 de septiembre de 2015 ante el Ministerio de Educación, así como la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 4225 y 1150 del 22 de mayo de 1998 y 22 de febrero de 2013, respectivamente.

Sin embargo, una vez revisado el poder judicial obrante a folio 1 del expediente, observa el Despacho que el mismo resulta ser insuficiente, en razón a que solo se encuentra dirigido a obtener la nulidad total del acto ficto o presunto y la nulidad parcial de la Resolución 1150 del 22 de febrero de 2013, omitiendo pronunciarse respecto de la Resolución No. 4225 del 22 de mayo de 1998.

En este orden y ante la falta de inclusión de uno de los actos administrativos señalados en el memorial poder, resulta procedente inadmitir el presente medio de control, con el fin de que la apoderada judicial de la parte demandante subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

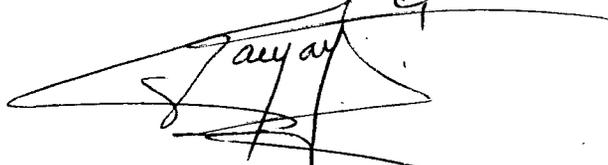
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada a través de apoderada judicial por la señora BETTY HERNÁNDEZ DE COHECHA contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de junio de 2017, se notifica por anotación en estado
Nº 25 del 28 de junio de 2017.



JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00199-00
DEMANDANTE: TRANSPORTE ICEBERG DE
COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTE.

La empresa de Transporte ICEBERG de Colombia S.A., actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.

Revisado el presente medio de control, advierte el Despacho que el mismo se dirige con la finalidad de obtener la nulidad de los actos administrativos, proferidos con ocasión del Informe Único de Infracción de Transporte No. 235983 del 11 de febrero de 2013, impuesto al vehículo de placa UFV-304, en especial la Resolución No. 57101 del 20 de octubre de 2016.

Sin embargo, no indica el libelista cuales son los actos administrativos, adicionales a la Resolución No. 57101 del 20 de octubre de 2016, de los que pretende su anulación, incumpliendo en esta oportunidad con la carga impuesta por el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, norma que indica que los actos administrativos enjuiciados, deben ser debidamente individualizados con toda precisión.

Así mismo se le hace saber a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, los actos de los que pretende su nulidad, deberán ser acompañados de sus constancias de notificación, comunicación o ejecución.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, con el fin de que la parte demandante se sirva individualizar con precisión los actos administrativos de los que pretende su anulación, los cuales deberán ser acompañados de sus constancias de notificación, comunicación o ejecución. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 y 166 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada a través de apoderado judicial por la empresa de Transportes ICEBERG de Colombia S.A. en contra de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que la parte demandante subsane la demanda individualizando con precisión los actos administrativos de los que pretende su anulación, acompañados de sus constancias de notificación o ejecución, **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de junio de 2017, se notifica por anotación en estado N° 25 del 28 de junio de 2017.



JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00200-00
DEMANDANTE: CÁRLOS ANTONIO CORTÉS LARA Y
OTROS
DEMANDADOS: MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL

Los señores CARLOS ANTONIO CORTÉS LARA, BEATRIZ ELENA LARA GÓMEZ quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo YONNI FEIBER ZORRO LARA; MARICELA CORTÉS LARA, MARLY JAICETH CORTÉS LARA, DIOCELINA BEDOYA, ANTONIO CORTÉS OSSA y MARIELA DE JESUS GÓMEZ CASTRO, presentaron demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Revisado el presente medio de control, advierte el Despacho que se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido que no se dispuso del acápite de notificaciones, es decir del lugar y dirección donde las partes y su apoderado recibirán notificaciones personales.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, con el fin de que la parte demandante se sirva ajustar sus escrito demandatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, presentada a través de apoderado judicial por los señores señores CARLOS ANTONIO CORTÉS LARA, BEATRIZ ELENA LARA GÓMEZ quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo YONNI FEIBER ZORRO LARA; MARICELA CORTÉS LARA, MARLY JAICETH CORTÉS LARA, DIOCELINA BEDOYA, ANTONIO CORTÉS OSSA y MARIELA DE JESUS GÓMEZ CASTRO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que la parte demandante subsane la demanda indicando el lugar y la dirección donde recibirán las notificaciones personales, **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de junio de 2017, se notifica por anotación en estado N° 25 del 28 de junio de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00205-00
ACCIONANTE:	JUAN CARLOS CAMACHO CASTELLANOS
ACCIONADOS:	MUNICIPIO DE PUERTO RICO (META)
DECISIÓN:	AUTO ADMISORIO

En virtud de lo dispuesto en la Ley 393 de 1997, este Despacho **avoca** el conocimiento de la presente **acción de cumplimiento** y en consecuencia dispone la **admisión** de la misma, la notificación correspondiente y las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos que le dieron origen.

En consecuencia, **el despacho Resuelve:**

1. Admitir la presente acción de cumplimiento presentada, por JUAN CARLOS CAMACHO CASTELLANOS contra el MUNICIPIO DE PUERTO RICO (META).

2. Por Secretaría, notifíquese personalmente al Alcalde del Municipio de Puerto Rico (Meta), de la acción de cumplimiento instaurada, por el señor Juan Carlos Camacho Castellanos, haciéndole entrega de una copia de su contenido.

3. Por Secretaría, infórmese a la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, dentro de los **veinte (20) días, siguientes a partir de la presente admisión, proferirá fallo decisorio,** y que tiene derecho a ser parte en el proceso, allegar o solicitar la práctica de pruebas, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.**

4. PRUEBAS:

Por la Secretaría, **Oficiese** al Tesorero del Municipio de Puerto Rico (Meta), para que se sirva certificar la disponibilidad y el rubro presupuestal destino al pago de los salarios y prestaciones sociales para el cargo de Personero Municipal.

Se tienen como pruebas de la parte demandante, la documental allegada con el escrito de acción de cumplimiento (folios 23 al 147).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

